

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SU-JDC-004/2011 Y
SU ACUMULADO SU-JDC-005/2011

ACTOR: RICARDO ALBERTO
GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR
LÓPEZ PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ROBERTO TREJO NAVA

Guadalupe, Zacatecas, a los diecisiete días del mes de agosto de
dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de los **Juicios para la
Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SU-
JDC-004/2011** y su acumulado **SU-JDC-005/2011**,
promovidos por **RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**,
en contra de las providencias emitidas por el Presidente del
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el
medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave
CAI-CEN-006/2011, el día veintitrés de junio del año en curso, y
de su posterior ratificación por parte del órgano partidista en cita,
en fecha once de julio de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos que el enjuiciante narra en su
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se
desprende lo siguiente:

1. Convocatoria intrapartidista. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, se emitió convocatoria dirigida a los miembros activos del Partido Acción Nacional, para participar en la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, a fin de elegir al nuevo Secretario Estatal de dicho órgano, para el período 2011-2013.

2. Asamblea Estatal de Acción Juvenil. El día trece de febrero de dos mil once, se desarrolló la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, en donde participaron como contendientes, Peter Ruiz Carrillo, Ricardo Alberto González González y Diego Andrés Oliva Rodríguez.

3. Declaración de validez de la elección. El once de marzo del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, declaró válida la elección y ratificó la mencionada Asamblea, otorgando el triunfo a Diego Andrés Oliva Rodríguez.

4. Recurso innominado. En fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, Ricardo Alberto González González interpuso recurso innominado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual dictó resolución el cuatro de abril siguiente, en cuyos puntos resolutivos determinó:

"PRIMERO.- *Ha sido procedente el medio de impugnación promovido por el C. RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, resultando infundados los agravios por él planteados.*

SEGUNDO.- *En atención al resolutivo anterior, se confirma la resolución recurrida, por tanto se declara la validez de los resultados de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil celebrada el pasado 13 de febrero de 2011, en donde resultó electo el C. DIEGO ANDRÉS OLIVA RODRÍGUEZ, como Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2011-2013.*

TERCERO.- *En virtud de las irregularidades ocurridas y de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, SE AMONESTA a los C.C. JONATHAN SAMAI GARCÍA URIBE y FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ SALAZAR, iníciase procedimiento de sanción en contra del C. RUBÉN GUAJARDO BARRERA, a efecto de que se decrete la privación del cargo que actualmente ostenta en la*

Secretaría Nacional de Acción Juvenil, se solicita a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas inicie procedimiento de sanción en contra de los C.C. RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ y CONTRA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, a efecto de que sean expulsados de este Instituto Político.

CUARTO.- *Notifíquese ..."*

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-179/2011, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con la resolución anterior, Ricardo Alberto González González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con el número de expediente SM-JDC-179/2011 del índice de la Sala Regional, la que con fecha seis de mayo del año que transcurre dictó sentencia, cuyos puntos decisorios dicen:

"PRIMERO. *Es IMPROCEDENTE el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ricardo Alberto González González.*

SEGUNDO. *Se REENCAUZA el presente juicio a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda, en los términos expuestos en el considerando último de la presente sentencia.*

Para ello, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional, que remita las constancias originales a la referida autoridad jurisdiccional, previa copia certificada que se deje del expediente, y realice las diligencias pertinentes.

TERCERO. *Una vez emitido el fallo respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Electoral mencionado deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, remitiendo en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.*

CUARTO. *Se APERCIBE a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas que de incumplir con lo ordenado se le aplicará alguno de los medios de*

apremio establecidos en los artículos 32 y 33 de la ley de la materia, 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE personalmente ..."

6. Cumplimiento al fallo federal. En acatamiento a la ejecutoria que antecede, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, formó el expediente SU-JDC-002/2011, y en fecha quince de junio del presente año, dictó sentencia definitiva, en la que sancionó:

"PRIMERO. *Se revoca la resolución CEN/SG/0040/2011, dictada dentro del expediente CAI-CEN/006/2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha cuatro de abril de dos mil once.*

SEGUNDO. *Se ordena que en el término de cinco días, a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución, la autoridad responsable, emita una nueva resolución, considerando los elementos que han quedado señalados en la presente sentencia.*

TERCERO. *Una vez que emita el fallo correspondiente, deberá informarlo por escrito a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación que así lo acredite.*

Notifíquese personalmente ..."

7. Cumplimiento al fallo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. En cumplimiento a la ejecutoria que antecede, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha veintitrés de junio de dos mil once, emitió las siguientes providencias:

"PRIMERA.- *ha sido procedente el medio de impugnación promovido por el C. RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, resultando infundados los agravios 1,3,4 y7, parcialmente fundados los agravios 2 y 5 y resultando fundado el agravio 6.*

SEGUNDA.- *En atención al resolutivo anterior, se revoca la resolución recurrida.*

TERCERA.- En atención a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución **no ha lugar a ratificar** la Asamblea Estatal de Acción Juvenil celebrada el pasado 13 de febrero de 2011, en el Estado de Zacatecas.

CUARTA.- Restitúyase de inmediato a la **C. CONCEPCIÓN PARGA SAUCEDO** en el cargo de Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal de Zacatecas a efecto de que este en posibilidades de dar debido cumplimiento al resolutivo siguiente.

QUINTA.- En atención al resolutivo anterior, se instruye a la **C. CONCEPCIÓN PARGA SAUCEDO** en su carácter de Secretaria Estatal de Acción Juvenil de Zacatecas en funciones para que en conjunto con el Comité Directivo Estatal de esa entidad, en un término que no exceda de 30 días naturales, convoque y autorice, respectivamente para la celebración de una nueva Asamblea Estatal de Acción Juvenil a efecto de elegir al secretario Juvenil Estatal de Zacatecas para el periodo 2011-2013.

SEXTA.- Notifíquese personalmente al promovente y tercero interesado, por oficio a la Secretaria Nacional de Acción Juvenil y vía fax al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos de Acción Nacional"

8. Ratificación de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional realizada por el órgano partidista en cita. Posteriormente en fecha once de julio de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tomó los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Se ratifican, en lo general y en lo particular, las providencias tomadas por el Presidente Nacional, del día 7 de junio al día 11 de julio del año en curso, en uso de la atribución que le confiere la fracción X del artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido.

SEGUNDO. *Se comunica a los órganos directivos estatales que corresponda para su conocimiento y los efectos legales conducentes.*

TERCERO. *Se publica en estrados del Comité Ejecutivo Nacional para conocimiento de la militancia."*

9. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-344/2011, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por escrito presentado el veintiuno de junio del año que transcurre, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, Ricardo Alberto González González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución dictada por esta Sala Uniinstancial en el expediente SU-JDC-002/2011, posteriormente en fecha tres de agosto del presente año la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en cuyos puntos resolutive se determinó:

"PRIMERO. *Se **revoca**, en la materia de impugnación, la sentencia de fecha quince de junio de dos mil once, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el expediente SU-JDC-002/2011 de su índice; para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de este fallo.*

SEGUNDO. *La Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral aludido, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de lo resuelto en este juicio, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte el fallo correspondiente, adjuntando las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que se juzque (sic) pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

NOTIFÍQUESE; personalmente..."

10. Cumplimiento al fallo federal. En observancia a la ejecutoria que antecede, la Sala Uniinstancial del Tribunal de

Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en fecha once de agosto del presente año pronunció sentencia, en la que sancionó:

"PRIMERO. *Se revoca la resolución CEN/SG/0040/2011, dictada dentro del expediente CAI-CEN/006/2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha cuatro de abril de dos mil once.*

SEGUNDO. *En plenitud de jurisdicción, se revoca el Dictamen emitido en fecha once de marzo del año en curso, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en el que se declaró la validez de los resultados de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, declarando electo a Diego Andrés Oliva Rodríguez, como Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional para el período 2011-2013, para el efecto **de que emita uno nuevo, en el que se declare la validez de los resultados de la Asamblea en mención y electo al ciudadano Ricardo Alberto González González**, como Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional para el período 2011-2013.*

TERCERO. *Se ordena a dicho órgano partidista, repare la violación alegada y restituya a la parte actora el derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser declarado candidato electo para ocupar el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Estado de Zacatecas.*

CUARTO. *Lo establecido en los dos puntos anteriores, lo deberá hacer en la siguiente sesión ordinaria que lleve a cabo, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma dentro del término de veinticuatro horas siguientes al acatamiento de esta sentencia, remitiendo la documentación que así lo acredite. Hecho lo anterior, dentro de los diez días siguientes deberá remitir los resultados de la Asamblea Estatal Juvenil, al órgano directivo superior, para los efectos del párrafo cuarto, del artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

QUINTO. *Se dejan sin efectos, todos los actos realizados por la autoridad responsable, posteriores a la notificación de la sentencia de fecha quince de junio de dos mil once, emitida en primer término por esta Sala Uniinstancial, dentro del expediente en que se actúa.*

SEXTO. *Remítase copia certificada de la presente sentencia, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas; así como al Comité Ejecutivo Nacional de este mismo partido, para los efectos legales a que haya lugar.*

Notifíquese personalmente...

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

11. Inconforme con las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y su posterior ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, el accionante Ricardo Alberto González González promovió los medios de defensa en estudio.

12. Trámite. El órgano partidista señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente y, posteriormente, remitió los expedientes relativos a esta autoridad jurisdiccional.

13. Turno a la ponencia y radicación. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, emitido en fecha ocho de julio de dos mil once, se ordenó radicar el medio de impugnación, expediente correspondiente bajo el número SU-JDC-004/2011 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Edgar López Pérez.

14. Turno a la ponencia y radicación. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, emitido en fecha nueve de agosto de dos mil once, se ordenó radicar el medio de impugnación, expediente correspondiente bajo el número SU-JDC-005/2011 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Edgar López Pérez, y de conformidad con el acuerdo número AC-SU-1/X/2007 tomado por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en fecha cuatro de octubre de dos mil siete.

15. Acumulación. Por acuerdo dictado el nueve de agosto del año que transcurre, el Pleno de esta Sala Uniinstancial determinó

acumular el juicio SU-JDC-005/2011 al diverso SU-JDC-004/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

16. Recepción de los expedientes en la ponencia. Por autos de fechas nueve de julio y once de agosto de dos mil once, el magistrado instructor tuvo por recibidos los expedientes **SU-JDC-004/2011** y su acumulado **SU-JDC-005/2011**, promovidos por el **C. RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por **RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en contra de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-006/2011, el día veintitrés de junio del año en curso, y de su posterior ratificación por parte del órgano partidista en cita, en fecha once de julio de dos mil once; en las cuales se determinó: Revocar la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas; que no había lugar a ratificar la Asamblea Estatal de Acción Juvenil celebrada el 13 de febrero de 2011, en el Estado; la restitución de la C. Concepción Parga Saucedo en el cargo de Secretaria Estatal de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal de Zacatecas con la instrucción de que en conjunto con el Comité Directivo Estatal de esa entidad, en un término que no excediera de 30 días naturales, convocara y autorizara, respectivamente la celebración de una nueva Asamblea Estatal de Acción Juvenil para el periodo 2011-2013, ordenándose hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la determinación tomada, en su próxima sesión ordinaria.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, fracción V, 7 párrafo primero, 8 párrafo primero, 46 bis, 46 ter, 46 quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción VI, 79 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; así como 1, 35, 38, 39, 41, 42, 44, 47, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación: Esta Sala Uniinstancial advierte que los expedientes registrados con los números SU-JDC-004/2011 y SU-JDC-005/2011 guardan similitud, en virtud de que se trata del mismo accionante, existe íntima conexidad entre los actos impugnados y apreciándose además que la segunda de las resoluciones impugnadas deviene de la primera, por lo que para evitar la posible emisión de fallos contradictorios y con el objeto de facilitar la pronta y expedita resolución de los mismos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, 38 y 39, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral, se decreta la acumulación del expediente número SU-JDC-005/2011 al SU-JDC-004/2011, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de la controversia planteada por el enjuiciante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, ya que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente con el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

De tal manera, que conforme a lo que establece el artículo 1º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aún cuando no se haga valer por las partes, deben examinarse de oficio, habida cuenta que son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento de plano del medio impugnativo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que se pudieran actualizar otras causas de desechamiento, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo primero en relación con el 15, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En efecto, el artículo 14, párrafo primero de la ley antes citada establece que:

"El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento"

Mientras en el artículo 15, fracción III del mismo ordenamiento se establece lo siguiente:

"Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. (...)

II. (...)

III. La autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y

(...)"

Como puede verse, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a la vez, la consecuencia a lo que conduce, que es el sobreseimiento.

La mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculativa para las partes.

Constituyendo el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso: la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando surge una causa de improcedencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes la forma normal y ordinaria de que un proceso

quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, y publicada en la Compilación Oficial denominada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 143 y 144, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en

los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. "

En la especie, el actor Ricardo Alberto González González impugna a través de los **Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SU-JDC-004/2011** y su acumulado **SU-JDC-005/2011**, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-006/2011, el día veintitrés de junio del año en curso, y su posterior ratificación por parte del órgano partidista en cita, en fecha once de julio de dos mil once;

Ahora bien, es un hecho notorio que en fecha once de agosto de dos mil once, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ejecutoria de fecha tres de agosto del mismo año, pronunció sentencia en la que en su resolutive quinto determinó; dejar sin efectos todos los actos realizados por la autoridad responsable, posteriores a la notificación de la sentencia de fecha quince de junio de dos mil once, emitida por esta Sala Uniinstancial.

En tal virtud, la pretensión sustancial del actor ya fue materia de estudio y resolución por esta Sala Uniinstancial; consecuentemente, la verdad jurídica plasmada en dicho asunto surte plena eficacia en la controversia planteada en este medio de impugnación.

Lo anterior, evidentemente deja sin materia al presente juicio, actualizando la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral 14, párrafo primero, en relación con el 15, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procediendo, en consecuencia, el desechamiento de plano de los medios impugnativos que nos ocupan.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 32, 36, 37, 38, 46 bis, 46 ter, 46 quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 76, 77, 78, 92, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; así como 1, 34, 35, 38, 39, 41, 42, 44, 47, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SU-JDC-005/2011** al diverso **SU-JDC-004/2011**.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** por notoriamente improcedentes, los **Juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano** promovidos por el **C. Ricardo Alberto González González**, en atención a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia. Al efecto, glósesse copia certificada de la presente sentencia al referido expediente.

Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos para tales efectos, así también a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ Y EDGAR LÓPEZ PÉREZ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**LIC. FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS